

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-009-2018-00619-01

Con fundamento en el inciso 2o del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se ordena correr traslado** a la parte apelante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-4003-045-2018-01003-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado a 3 de abril de 2020, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal, por el cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad en su numeral 1, rechazó la reforma de la demanda presentada, para cuyo efecto anotó que no se cumplen los requisitos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que se sustituyeron en su integridad, las pretensiones formuladas en la demanda inicial (fl. 269 archivo 01).

2. Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que si se dan los presupuestos exigidos para la reforma de la demanda.

3. Mediante auto del 27 de mayo del 2021, el Juzgado de conocimiento confirmó la decisión y concedió la alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

1. *Ab initio* debe precisarse que la reforma de la demanda constituye un derecho procesal del demandante, quien por una sola vez puede alterar las partes en el proceso, o las pretensiones, o los hechos en que ellas se fundamenten, o solicitar nuevas pruebas, según lo prevé el numeral 2 del art. 93 C.G.P., por lo que puede afirmarse, que el ejercicio de ese derecho tiene el confesado propósito de modificar la estructura inicial de la relación jurídica procesal, a través de la modificación de los pilares que sustentan el derecho sustancial litigado, lo que pone de relieve el inocultable vínculo que existe entre la posibilidad de materializar una reforma a la demanda y la prevalencia que tiene el derecho material en las actuaciones judiciales (art. 228 C.Pol.).

2. En el *sub lite*, es claro que la reforma de la demanda cuestionada no sólo persigue modificar el modo de adquirir la prescripción de “*extraordinaria a ordinaria*”, sino, además, el **trámite** frente a la acción incoada, motivo por el cual, resulta inadmisibile la mencionada reforma lo que impone anunciar la confirmación de la determinación del *a quo*.

Mírese que, revisada la demanda inicial, se impetró la acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual se rigió bajo la cuerda del artículo 375 del Código General del Proceso (fl. 59 archivo 01).

Y en el momento en que se deprecó la reforma de la demanda (fl. 200 archivo 01) invocó no sólo en las aspiraciones procesales la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del bien, conforme la ley 1561 de 2012, sino que, en los fundamentos de derecho, también aludió la referida normativa, proceso que resulta ser harto divergente a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil.

Memorase que la Ley 1561 de 2012 estableció un proceso **verbal especial** “para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición”, razón por la cual, cada etapa en este asunto resulta ser diferente al invocado primigeniamente, lo que lleva a no cumplirse las exigencias del numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.

DECISIÓN

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado a 3 de abril de 2020 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso, como quiera que el expediente remitido es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 110014003020**2018-01010**-01

Previo a continuar con el trámite pertinente, y atendiendo que del expediente digital aportado se echan de menos las audiencias de que tratan los preceptos 372 y 373 del Estatuto Procesal. **Secretaría**, oficie al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que aporten a este despacho vídeo, grabación o algún medio idóneo, por medio del cual este despacho pueda verificar el desarrollo de las mismas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00431-00

1. Sería del caso realizar la diligencia de que se trata el artículo 372 del C.G.P.; empero, revisado el expediente se advierte que a folio 269 digital se indicó por parte del señor Jonathan Poveda Jiménez ser heredero del causante Cristian Felipe Poveda Jiménez, quien al parecer falleció el 28 de julio de 2018.

Así las cosas, se requiere al extremo actor, para que en el término de 8 días proceda a arrimar el certificado de defunción del señor Cristian Felipe Poveda Jiménez.

2. De igual manera, por secretaría, ofíciase a la Registraduría del Estado Civil solicitando el certificado de defunción del señor Cristian Felipe Poveda Jiménez, quien, en vida, se identificó con el número de cedula 1.121.893.349 de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2019-00099-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte pasiva en oportunidad describió el traslado del avalúo tanto de la demanda principal como de la acumulada y objetó la misma.

2. De la objeción formulada (Archivos 69 y 71), córrase traslado a la parte demandante principal o acumulada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto (numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. Obre en autos el escrito que arrió el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, informando que el límite de las medidas decretadas en el proceso 2019-794 es de \$90.000.000 (archivo 60). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo lo anterior se requiere a las partes, tanto de la demanda principal como de la acumulada, para que, en el término de 5 días, señalen si frente al acuerdo conciliatorio arrió (archivo 53), se modificará algún clausulado, o se mantienen en lo arrió, a fin de que esta sede judicial se pronuncie al respecto. Sírvase proceder de conformidad.

En todo caso ha de tenerse en cuenta el embargo de remanentes y el límite informado.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00637-00

Como quiera que con el certificado de defunción visible en el archivo 17 del expediente se acredita el fallecimiento del Dr. Urbano Vidales Sandoval (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado del extremo demandado principal y demandante en reconvención¹, se dispone la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del 7 de enero del 2022.

En consecuencia, **por secretaría** notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a los señores: Gustavo Lozano Vergara y Beatriz Vidal de Lozano e infórmeles que, dentro del término de 5 días, deberá asignar un nuevo apoderado, so pena de reanudar el proceso (artículo 160 *ibídem*). Así mismo remítasele copia del expediente digital.

Una vez se reanude el proceso de la referencia, se resolverá sobre la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ archivo 03 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00764**- 00

Agréguense a autos, la traducción de las cartas rogatorias aportadas por la actora -archivos digitales 25 a 28-.

Teniendo en cuenta lo informado por la convocante de la acción y como quiera que ha transcurrido un término prudencial, se requiere a esta para que informe y aporte las constancias pertinentes, sobre los trámites realizados o las resultas de la apostillaje de toda la documentación requerida por la Cancillería.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0397-00

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a la ampliación del término que se le otorgó al extremo actor, para acreditar el acuse de recibido, frente a la notificación que le realizó al señor Orlando Enrique Rivas.

Nótese que, si bien no existe un término procesal para cumplir con dicho acto, lo cierto es que al demandante se le otorgó un término de 5 días para allegar lo pertinente (auto del 28 de septiembre de 2021), sin que, a la fecha, haya procedido a anexar la documental exigida, tanto así que ni aún con la interposición del recurso que nos ocupa, ha adosado lo requerido.

Entonces, se revocará el numeral 3° de la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el numeral 3° del auto del 29 de noviembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente al demandado ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHÓN, conforme lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00504-00**.

En atención al escrito obrante en el archivo “41SustitucionPoderLegis” se reconoce al abogado Juan Carlos Canosa Torrado como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la póliza mediante la cual la parte demandada presta caución a fin de levantar las medidas cautelares o en su defecto, impedir las. No obstante, teniendo en cuenta la incertidumbre sobre la materialización de las mismas, se requiere a la convocada para que aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles a fin de verificar la inscripción o no de las mismas.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 AM** del día **14** del mes de **JUNIO** del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00507-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que se notificó la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas se notificó y en oportunidad, contestó la demanda (archivo 69).

Por secretaría, proceda a correr traslado de las defensas de mérito propuestas (archivo 37).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00029 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las defensas de mérito.

Al margen del interrogatorio de parte solicitado, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver aquel, razón por la cual, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00503-00

De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el error mecanográfico en el que se incurrió en el numeral décimo quinto del auto del 4 de febrero de 2022 (archivo 52), para indicar que la fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones de la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización es el 12 de JULIO de 2022 a partir de las 9A.M. y **no como allí se indicó.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00564-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CARLOS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ

contra

JUAN GAVIRIA RESTREPO
MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN
MARÍA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO
CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO
GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los DEMANDADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado José Onorio Barbosa Cubillos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00052-00

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1º y 5º del precepto 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y cuando es una persona jurídica, como en el presente caso, el de su domicilio principal. Al hacer una revisión del certificado de existencia y representación se observa que la convocada a juicio tiene su domicilio principal en el Municipio de Yumbo –folio 44 archivo digital 01-, por lo que se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cali, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00054- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el precepto 468 del Estatuto Procesal, adecúese el poder, escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, nótese que en la anotación N°011 del folio de matrícula, la hipoteca se registró únicamente sobre la titularidad que tenía Disuproyecto Inter S.A.S., sin afectar la titularidad que ostentaba para la fecha C & C Q y Cia. Ltda.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el título y la primera copia de la escritura, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00055-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de:

- **CRISANTO GÓMEZ PAIBA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$154.947.821.45 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$1.448.347.47 por concepto de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de septiembre de 2021 al 17 de enero de 2022 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$8.750.861,56 por concepto de intereses de plazo por concepto de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de septiembre de 2021 al 17 de enero de 2022 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00056- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente clara, expresa y exigible, sin que de los legajos arrimados se evidencie ello, habida cuenta que *i)* en la Escritura Pública N°1564 de fecha 13 de junio de 2.012 ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, se pactó el préstamo de mutuo por la suma de \$50'000.000,00 pagaderos en un término de 12 meses, "*prorrogables a voluntad de la acreedora*"; *ii)* mediante la Escritura Pública N°335 de fecha 25 de febrero de 2.013, ante la misma Notaría, se "*amplió el crédito hipotecario*" por la suma de \$80'000.000,00 pagaderos en un término de 12 meses, "*prorrogables a voluntad de la acreedora*" y *iii)* mediante la Escritura Pública N°2.300 de fecha 11 de octubre de 2.013 ante la Notaría 54 del Círculo de esta ciudad se "*amplía la hipoteca*" por la suma de \$100.000.000, obligándose a cumplir con todas las condiciones pactadas en las dos escrituras anteriores.

Según lo anterior, es claro que desde la primera escritura elevada se carece de los elementos necesarios, nótese que en esta se está dejando la exigibilidad de la obligación al libre albedrío de la acreedora, ahora, en la segunda se está incluyendo el capital que se indica se adeuda desde la primera, lo que podría entenderse como una novación de la obligación y al igual que en la inicial, se deja abierta la exigibilidad de la obligación *a voluntad de la acreedora*, y en la tercera, sólo se *amplía la hipoteca*, pero se incluye el capital que se estipuló en las dos anteriores, situación en la cual también podría hablarse de una novación, sin embargo, la deudora se está "*obligando*" a cumplir con las condiciones de las dos escrituras anteriores, sin establecerse una fecha de exigibilidad ni siquiera.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ